

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230097200 de Carlos Alberto Giral Mahecha en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, solicitó la revocatoria directa del comparendo No. 11001000000035210047 de 9 de julio de 2022, en el cual fue declarado infractor solidario por ser el propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción de tránsito C29.

Indica que ha solicitado al organismo de tránsito las pruebas que determinen la responsabilidad del infractor, pero estas no han sido entregadas.

Alega que como no le han entregado las pruebas solicitadas debe exonerársele del comparendo impuesto.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió al accionante para que, en el término de un (1) día allegara las peticiones enrostradas, pero no remitió la documental solicitada.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada indicó que no hubo violación de los derechos fundamentales alegados por el actor, habida cuenta que le comunicó respuesta de su petición mediante radicación SDC202342103744521 el 31 de marzo de 2023, en el cual se señaló el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto del comparendo objeto de discusión. No obstante, a lo indicado en el escrito de tutela, la encartada emitió respuesta dando alcance a la respuesta primigenia el 20 de junio hogaño.

Manifestó que el derecho de petición y la acción de tutela no son los medios idóneos para solicitar la objeción del comparendo objeto de queja.

Empero, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que el alcance de la sentencia de constitucional C038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, además que el accionante no

demonstró la existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, dice que no hay vulneración alguna ya que, durante el trámite de esta acción, se configuró la causal de hecho superado, con la respuesta clara y de fondo emitida el 20 de junio de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso alegados por el señor **Carlos Alberto Giral Mahecha**, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar la exoneración del comparendo No. 11001000000035210047.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, a pesar que mediante auto de 13 de junio se requirió al accionante a efectos que allegara las peticiones informadas en su escrito de queja, las mismas no fueron remitidas, por lo que no puede tomarse referente respecto de la vulneración del derecho endilgado, así las cosas, se declarará improcedente esta acción respecto de la garantía fundamental enrostrada.

Sin reparo de lo anterior, la accionada comunicó al demandante el 20 de junio del presente año, el trámite contravencional objeto de esta acción, informándole a su vez las causales para negar la solicitud de revocatoria del acto administrativo que lo declaró contraventor.

4. Respecto del derecho al debido proceso prevé el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

5. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

6. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta una supuesta indebida notificación, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe plantearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

“(...) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta

de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa respecto de la exoneración del comparendo objeto de súplica, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por el actor.

7. Finalmente, respecto del derecho a la igualdad enunciado por el actor, nada evidencia al interior de la lid que la corporación enjuiciada le haya puesto en situación desfavorable o discriminatoria dentro del trámite contravencional alegado.

Memórese a su vez lo establecido por el alto Tribunal Constitucional:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales” (C.C.; C-178/2014).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Giral Mahecha en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75082c2c0c46cfdc3e0b48c86abe3a8332ab80c324d5f579f14a96b5b1980c2a**

Documento generado en 21/06/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>